

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1407/2017.

RECURRENTES: JORGE ARMANDO CANO GÓMEZ Y JOSÉ LUIS MADRIGAL CRUZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEAPA, TABASCO.

TRIBUNAL RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1407/2017, presentado por Jorge Armando Cano Gómez y José Luis Madrigal Cruz, como Presidente Municipal y Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-106/2017.

La referida sentencia, desechó de plano el juicio electoral, toda vez que resultó improcedente por falta de legitimación activa de los promoventes, en virtud de que fungieron como autoridades responsables en los juicios ciudadanos TET-JDC-04/2017 y acumulados, interpuestos ante el Tribunal Electoral de Tabasco; y,

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta a los cargos edilicios. El uno de enero de dos mil dieciséis, la planilla electa encabezada por Jorge Armando Cano Gómez, tomó protesta para integrar el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

2. Demandas de los juicios ciudadanos locales. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, Mireya Balboa Cano, Jorge Luis Ramírez Mayo, Ramón Pedrero

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

Ramírez y Rafael Abner Balboa Cano, en su carácter de regidores propietarios sexto, séptimo, noveno y décimo segundo, presentaron demandas de juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir las retenciones de sus remuneraciones correspondientes a salarios, dietas, compensaciones y bonos de los meses de enero, febrero y marzo, así como de los bonos trimestrales y aguinaldo proporcional, todo ello relativo al año dos mil diecisiete.

3. Sentencia de los juicios ciudadanos. El veintisiete de octubre de este año, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos en el expediente TET-JDC-04/2017-III y acumulados, en el que se determinó entre otras cuestiones, procedente el pago de las dietas quincenales adeudadas a partir del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, entre otras cuestiones, que por conducto del Director de Finanzas Municipal, realizara la devolución de dichas percepciones a los actores; además, vinculó al Presidente Municipal para que tomara las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de dicha sentencia; y, los apercibió para que en caso de incumplimiento, se les impondrían multas consistentes en cien y cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, respectivamente.

4. Juicio Electoral ante la Sala Regional. En contra de la citada determinación, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, Jorge Armando Cano Gómez y José Luis Madrigal Cruz, como Presidente Municipal y Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, presentaron demanda de juicio electoral.

5. Acto Impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, desechó la demanda, al considerar que dichos servidores públicos carecían de legitimación activa, toda vez que fungieron como autoridades responsables en el medio de impugnación local.

6. Interposición del recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, Jorge Armando Cano Gómez y José Luis Madrigal Cruz, como Presidente Municipal y Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, promovieron recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia mencionada en el punto que antecede.

7. Remisión y turno. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1407/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

8. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

² *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

1. Marco Normativo.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. **Las recaídas a los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas

³ Con relación al concepto "sentencia de fondo", Cfr.: la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

⁴ Cfr. Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.

⁵ Cfr. *Jurisprudencia 17/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁶ Cfr. *Jurisprudencia 19/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁷ Cfr. *Jurisprudencia 10/2011*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Cfr. *Jurisprudencia 26/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

¹⁰ Cfr. *Jurisprudencia 28/2013*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"*.

¹¹ Cfr. *Jurisprudencia 5/2014*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"*.

¹² Cfr. *Jurisprudencia 12/2014*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"*.

- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

3. Decisión de esta Sala Superior.

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Jorge Armando Cano Gómez y José Luis Madrigal Cruz, como Presidente Municipal y Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, integrado con motivo de la demanda que presentaron ante ese

¹³ Cfr. *Jurisprudencia 27/2014*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD"*.

órgano jurisdiccional.

Tal determinación, porque la Sala Regional Xalapa concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación de los actores.

Lo anterior, porque consideró que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables de acudir a la instancia federal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridades responsables, toda vez que carecen de legitimación para promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, aunado a que tampoco le resultaban aplicables los supuestos de excepción para tal efecto.

Consecuentemente, al quedar acreditada la falta de legitimación de los actores, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano la demanda, lo que resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En este orden de ideas, en el medio de impugnación

SUP-REC-1407/2017

que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JE-106/2017, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con las claves de expediente TET-JDC-04/2017 y acumulados.

En el referido fallo, entre otras cuestiones, se ordenó al referido Ayuntamiento a que, por conducto del Director de Finanzas Municipal, realizara el pago de las dietas quincenales adeudadas a partir del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecisiete;

además, vinculó al Presidente Municipal para que tomara las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de dicha sentencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los recurrentes no aducen la existencia de una vulneración de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de

SUP-REC-1407/2017

analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido" ¹⁴.

En suma, por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1238/2017.

IV. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-1407/2017

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación. La Secretaria General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1407/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO